

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110012203000202202701 00
Clase: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUBÉN DARÍO ARIAS SIERRA
Accionado: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 5° del Decreto 1983 de 2017, se admite la presente **acción de tutela** instaurada por Rubén Darío Arias Sierra contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Con apoyo en el artículo 19 del Decreto 2591/91, **se ordena:**

OFÍCIESE a la autoridad accionada para que en el perentorio término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación y so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a la petición expuesta en la precedente solicitud de amparo.

VINCÚLESE al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

Anéxese al oficio remisorio copia del escrito de tutela y sus anexos.

Para efectos de determinar los hechos indicados en el escrito tuitivo, solicítese a la autoridad accionada que remita copia del proceso n.º 2012-00143 y de las decisiones proferidas en dicho juicio o las que profiera con ocasión de esta acción constitucional.

Se tiene como prueba la documentación adjunta, necesaria para esclarecer la presente acción constitucional.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Por intermedio de la autoridad accionada notifíquese, de esta acción tutelar a las partes e intervinientes en el proceso n.º 2012-00143, por el medio más

expedito y eficaz, a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la notificación de este auto, con el objeto que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e413777d8ae862c0eef6b60daeffeb573077b8468aed933575ec9e4b72c8a**

Documento generado en 06/12/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E S D

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION (VIA DE HECHO) Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA Y CONTRADICCION.

EXPEDIENTE. 2012-143

JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RUBEN DARIO ARIAS SIERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie mi firma, obrando en nombre propio y como parte actora dentro del proceso Divisorio de RUBEN DARIO ARIAS SIERRA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALBA GUTIERREZ CARRILLO HOY DE PABON (Q.E.P.D) Y GRISELDINA MOYA GONZALEZ, me permito manifestar que presento ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION (VIA DE HECHO) y al derecho fundamental a la defensa y contradicción, por las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Presenté por medio de apoderado judicial el 23 de marzo de 2.012, proceso divisorio contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSALBA GUTIERREZ CARRILLO HOY DE PABON (q.e.p.d), como propietaria del 30% del inmueble ubicado en la calle 10 sur N° 9-32 de esta ciudad, demanda que correspondió asumir el conocimiento al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Esta demanda la presenté, siendo propietario del 70% de los derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 10 sur N° 9-32 de esta ciudad.
3. El 18 de Junio de 2.015, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá una vez efectuado el trámite procesal correspondiente, mediante auto del 18 de Junio de 2.015, decretó la división ad valorem del inmueble.
4. El 14 de octubre de 2.015, se ordenó por descongestión enviar el expediente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
5. Por auto de 7 de Mayo de 2.018, se tuvo como litisconsorte de la pasiva a la señora Griseldina Moya González, quien tramitó proceso de pertenencia sobre el 30% de los derechos en cabeza de la señora Rosalba Gutiérrez Carrillo hoy de Pabón (q.e.p.d.).
6. El 5 de mayo de 2.022, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de distribución del producto entre los propietarios, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, ordenado entregarles lo que les corresponda. Providencia al estado del 6 de Mayo de 2.022

7. En la mencionada providencia el juzgado advierte que "no se establece de ninguna manera el pago de los mismos" hace alusión a los impuestos prediales que cancelé por los años 2.011 a 2.021.
8. En el memorial que se allegó con las facturas del impuesto predial, se explicó la forma como se hicieron los pagos, toda vez que el suscrito siendo propietario del 70%, solamente pagué este porcentaje y el 30% restante los cancelé en el año 2.021, no obstante allegué las facturas con el pago del 70% y las facturas con el pago del 30%, cada uno tiene el timbre de pago del banco de Colombia, que fue lo que el juzgado no revisó.
9. En el mencionado memorial, allegué también la sentencia en el proceso de pertenencia para conocimiento del juzgado y recibos de servicios públicos con el desprendible de pago.
10. El suscrito allegó todas las facturas de impuestos prediales canceladas en un 100% de los cuales le corresponde a la copropietaria atender el pago del 30% sobre los mismos.
11. En el término previsto por el artículo 455 numeral 7 del C. G. del P., el suscrito allegó el total de las facturas por concepto del pago del impuesto predial donde CLARAMENTE se observa, el sello del banco con el valor cancelado en cada una de las facturas, pero el juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, solamente observó la factura del año 2.013
12. En las actuaciones judiciales del programa judicial siglo 21 se observa la siguiente nota: RESUELVE: PRIMERO: ORDENA ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE... SEGUNDO: CONDENA ES COSTAS Y SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO.
13. Enterado de la anterior providencia, mi apoderado judicial, procedió a revisar en la página web de la rama judicial, juzgados del circuito de Bogotá, Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá, PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES, estados electrónicos del mes de Mayo de 2.022, estados del día 6 de mayo de 2.022 y no encontró la mencionada providencia.
14. Ante la ausencia de la providencia en los estados electrónicos, el apoderado judicial procedió a enviar correo electrónico a la secretaria del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando se fijara la sentencia en el estado, ya que habían omitido incluir su texto.
15. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, no respondió el correo, motivo por el cual el apoderado judicial procedió a enviar memorial efectuando la misma solicitud.
16. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 12 de septiembre de 2.022, niega lo solicitado por cuanto de la revisión en el micrositio del juzgado, se establece que la sentencia fue publicada el 6 de mayo pasado.
17. La solicitud presentada en mayo fue respondida en auto del 12 de septiembre de 2.022, luego la sentencia la conocimos el 13 de septiembre de 2.022
18. El apoderado judicial procedió a averiguar, que era el micrositio ????? y después de obtener respuesta, revisó la página web de la rama judicial, juzgado 49 Civil del circuito, y encontró que en el título denominado PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES EN EL RENGLON 8 DICE ESTADOS ELECTRONICOS Y EN RENGLON 16 DICE: SENTENCIAS PERO NO DICE ESTADOS ELECTRONICOS.
19. Luego quien no se encuentre enterado, como si lo están los funcionarios de los juzgados, que en ese ACAPITE DENOMINADO SENTENCIAS es donde se publican los estados electrónicos de las sentencias, obviamente queda totalmente DESORIENTADO.

20. Es cierto que en visitas a diversos juzgados, pues yo acompañé al apoderado judicial, manifestaban en secretaria que no prestaban expedientes, ni se recibían memoriales.
21. No obstante lo anterior, la obligación legal de los despachos judiciales, es ubicar las providencias en los estados y si crearon uno para las sentencias debieron informar o alguien debió haber informado, pues de otra manera como se enteran los abogados.
22. De la revisión del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, NO existe ninguna norma que ordene publicar los estados de las sentencias en el micrositio de los Juzgados en el ACAPITE DENOMINADO: SENTENCIAS.
23. Al no existir norma, tampoco información del Juzgado y menos advertencia del Consejo Superior de la judicatura, sobre la publicación de las sentencias, era **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE** conocer que se había dispuesto colocar en ese acápite los estados de las sentencias.
24. Al respecto se podrá dar el debate cuando el Juzgado 49 Civil del Circuito afirma en el auto del 12 de septiembre de 2.022, que el despacho judicial estaba abierto, que se pudo comparecer al despacho, que se pudo revisar el expediente, que ellos si los prestan (ahora si), lo cierto es QUE LA OBLIGACION LEGAL ES DE NOTIFICAR VIRTUALMENTE CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA.
25. Si se observa la página web de la rama judicial y del juzgado 49 Civil del Circuito, **PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES, SOLAMENTE EXISTE UN ITEM O ACAPITE QUE SE LLAMA ESTADOS ELECTRONICOS.**
26. Luego se viola el derecho a la defensa y contradicción, no solo cuando se omite la publicación en los estados electrónicos, impidiendo el AGOTAMIENTO DEL TRAMITE PROCESAL en consideración a que la sentencia era objeto del recurso de APELACION, sino porque caprichosamente el juez desconoce las pruebas allegadas en tiempo con las cuales demuestro el pago las facturas del impuesto predial.
27. Si el señor juez tenía dudas sobre los pagos referidos, bien pudo haber pedido se allegara los originales, pues para ello cuenta con facultades discrecionales, y toda vez ellos (si abrieron, si prestaban expedientes, si recibían memoriales), pero no actuar en forma ARBITRARIA en detrimento de los derechos fundamentales del suscrito.
28. Otros juzgados en la página web de la rama judicial y juzgados civiles municipales, informan donde se deben observar las actuaciones procesales, como por ejemplo en los procesos híbridos, relacionan el enlace. En el acápite de las pruebas lo relaciono.
29. Por último el apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de septiembre de 2.022, reclamando la falta de información pues debieron alertar en el programa judicial siglo 21 el sitio donde se podía ver la providencia en mención.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIOLACION CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y POR VIOLACION A LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION (VIA DE HECHO).

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "El constituyente dejó sentada en forma expresa su naturaleza subsidiaria, al señalar en el

inciso tercero del artículo 86 de la Carta Magna: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Tal postulado implica que la acción de tutela no es un vehículo judicial paralelo, complementario o alternativo a los que ordinariamente reconoce nuestro sistema legal; tampoco es de su esencia ser el último medio al que se puede acudir, pues según lo enseñado por la H. Corte Constitucional "su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico."

En consecuencia, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene **improcedente**, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley. Empero, debe tenerse presente que la existencia de vía judicial ordinaria no debe mirarse desde el punto de vista formal, sino en cuanto a la eficacia real que tenga ese procedimiento para lograr una efectiva defensa de los derechos fundamentales. Si el procedimiento consagrado no da esa garantía, resulta procedente acceder a la acción de tutela.

En tratándose del debido proceso, es procedente la acción de tutela cuando se rige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Por ello, es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Sin embargo, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera a la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "**causales genéricas de procedibilidad de la acción**" que el de "vía de hecho". En la sentencia T-774 de 2004 se describe la evolución presentada de la siguiente manera: "(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente, no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respecto a la Constitución.⁴ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Otras decisiones de la Corte Constitucional señalan que "La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta acción de tutela ha sido reiterada afirmando, que cuando se falla haciendo omisión a una clara disposición contenida en la Ley, el fallador está incurriendo

en VIA DE HECHO y cuando los procedimientos no se ajustan en un todo a las definiciones y procedimientos establecidos en la Ley se incurre en VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

"El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia". Indica la Corte Constitucional en sentencia T-458, además afirma: "en el evento en que la actuación de la autoridad pública carezca de fundamento objetivo y obedezca a su solo capricho, teniendo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona e incurriendo de esta manera, en lo que se ha denominado "vías de hecho"".

La citada Corte también indica: "constituye vía de hecho aquella decisión judicial que incurra en un defecto, sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico."

"El llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el Juez para aplicar determinada norma es completamente impertinente o insuficiente".

estados electrónicos –

Sentencia Tribunal Superior Sala Civil magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro stc 2020 mayo 20 de 2020.

"La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se "debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia" y autoriza que los "juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones". Esa disposición persigue que la Rama Judicial "cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna", según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en "todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones" con los propósitos de "facilitar y agilizar el acceso a la justicia" y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites "judiciales" se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los "procesos judiciales" se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la "virtualidad", con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la "información" sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se

encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103.

En lo concerniente a las audiencias, el párrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización “a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice”, de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública “presencial”.

Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el “principio de accesibilidad”, en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales “herramientas”, podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°).

En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el “acceso” no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia.

3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró los “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la “determinación de cada proceso por su clase”, la “indicación de los nombres del demandante y del demandado”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario”.

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar “el sentido de la decisión que se notifica” y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de “estados físicos”, le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la “publicación” (secretaría) también se halla el “expediente físico”.

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos”, ya que si el legislador los autorizó como “medio de notificación” significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las “providencias dictadas fuera de audiencia” sin necesidad de acudir directamente a la “secretaría del despacho”. Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese “enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los “estados físicos”.

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la “providencia” a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparea dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un “proveído” sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones” (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales”.

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la “información” trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el “estado”, de

manera que haya identidad y coherencia en la "información" que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que "la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes" (C.C. T-686 de 2007).

Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que:

"(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

Ahora, si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada".

Sobre el punto, se ha esgrimido que "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro

es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157-2017).

De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el "contenido de la providencia" y lo expresado en el "estado", esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál "información" predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuando quiera que la "información" insertada en el "estado" es errónea.

Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.

En resumen, en el "estado electrónico" es propicio incluir la "idea central y veraz de la decisión que se notifica" y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución».

En un reciente fallo de tutela en el que se ampara el derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia explica que: la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.**

Sobre notificaciones manifestó:

Notificaciones

El régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, **el ordenamiento jurídico prevé la pulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.**

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos **"le incumbe al interesado revisar el dossier para**

conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho.

Siendo así, “no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos. (subrayado del suscrito).

Por su parte la Corte Constitucional indicó en sentencia c-420-20

174. *Necesidad fáctica.* El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales^[262]. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario^[263]. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar *“las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”*^[264]. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”*^[265] y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*^[266].

El artículo 8º del Decreto *sub examine* es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera *prima facie* la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe *“(a) La garantía de publicidad” supra*), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Luego se viola el derecho a la defensa y contradicción, el libre acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, no solo cuando se omite la publicación en los estados electrónicos o bien cuando se publica en otro lugar distinto no existiendo norma que lo permita, impidiendo el AGOTAMIENTO DEL TRAMITE PROCESAL en consideración a que la sentencia era objeto del recurso de APELACION, y el DEBIDO PROCESO por la misma razón y porque caprichosamente el juez desconoce las pruebas allegadas en tiempo con las cuales demostré el pago las facturas del impuesto predial y en caso de duda perfectamente

pudo solicitar en sus facultades oficiosas se allegara los originales o se enviaran más detalladas, pero no desconocer de tajo el derecho (vía de hecho).

PERJUICIO

Al no existir otra vía judicial para el cobro de los valores dejados de cancelar por la comunera, en razón al tiempo transcurrido y que no se intentó el cobro por otra vía judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7 del C.G. del P. se hace ostensiblemente necesaria la acción de tutela.

Por tanto se causa un perjuicio a mi patrimonio, toda vez repito, le corresponde a la comunera atender el pago del 30% del mencionado impuesto.

Requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Decisiones Judiciales

1. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

A falta de notificación en los estados electrónicos, fue imposible recurrir la sentencia y no existe ningún otro recurso contra una sentencia.

Las actuaciones posteriores han sido la pedir al juzgado publicar la sentencia y la respuesta la del auto del 12 de septiembre de 2.022 en reposición afirmando que debieron haber advertido que se publicada en otra parte, que esto no incide en nada en relación con la sentencia.

2. Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Como ya lo afirmé en los hechos, solamente conocimos el contenido de la sentencia el 13 de septiembre de 2.022, al revisar el micrositio.

3. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Insisto en que el acápite de las sentencias no figura la palabra estados electrónicos, los únicos estados electrónicos son los que figuran en el renglón 8 como lo demuestro con la prueba que allego.

4. Que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

No fue posible alegar el daño o perjuicio por cuanto no fue posible apelar. Los hechos están ya relacionados. El daño está claramente mencionado.

5. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No se trata de sentencia de tutela.

DERECHO

Al respecto debo mencionar que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece: **"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva." (el subrayado es del suscrito).

Al respecto, traigo a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz "*el enteramiento electrónico*" si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone "*las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)*", pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En la norma se puede observar, que no hace alusión a que los estados electrónicos de las sentencias, se deben insertar en el ítem o acápite denominado SENTENCIAS.

JURAMENTO

Manifiesto que no he presentado acciones de tutela bajo los hechos anteriormente narrados.

PRETENSIONES

Que se ordene al señor juez 49 civil del circuito de Bogotá, dejar sin efecto la publicación de la sentencia en el estado del 6 de mayo de 2.022 en el proceso divisorio en mención y en su lugar se vuelva a publicar para tener acceso al recurso de apelación.

En subsidio, se profiera nuevamente la sentencia teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas en tiempo al proceso divisorio en mención.

PRUEBAS

1. Allego las pruebas documentales allegadas al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el término del art 455 numeral 7 del C. G del P.
2. Actuaciones en otros juzgados, donde informan donde se deben buscar las actuaciones judiciales en los procesos que cursan en esos despachos judiciales. Copiado a continuación.
3. Publicación en la página web de la rama judicial denominada PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES, copiada a continuación.
4. Sentencia del 5 de mayo de 2.022
5. Auto del 12 de septiembre de 2.022, donde informa que la sentencia se puede ver en el micrositio del juzgado.

- PRUEBA numeral 2

"SEÑOR (A) USUARIO (A)

Buenos días, su solicitud ya fue remitida a la dirección de correo pertinente: radicacionj14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea impresa y agregada al proceso correspondiente, para ser ingresado al despacho posteriormente.

Por lo anterior, se le solicita no allegar más peticiones que resulten repetitivas, además puede dirigir las solicitudes que correspondan a este Despacho directamente a la dirección de correo electrónico antes relacionada.

Respecto de la notificación de las providencias por estados, pueden ser consultadas en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota>

Para los expediente híbridos, consulte las actuaciones en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

Para el trámite de memoriales o respuestas dentro de acciones de tutela o habeas corpus, estos pueden allegarse a través de los correos electrónicos j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o acciones03ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), so pena de ser tenido en cuenta el siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital."

- PRUEBA NUMERO 3 PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial - Tribu
Publicación con efecto

Audiencias iniciales, pruebas,
alegaciones y juzgamiento

Avisos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones
electrónicas

Consulta de procesos

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados Electrónicos

Fijaciones

Notificaciones

Procesos a despacho

Sentencias

Traslados

Remates

CORREO ENVIADO EL 12 DE MAYO DE 2.022

De: Omar García Bernal

Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 12:03

Para: 'j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROC. DIVISORIO RUBEN DARIO ARIAS SIERRA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA GUTIERREZ CARRILLO RAD. 2012-143

Señor

JUEZ 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Respetado señor Juez,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, adjunto solicitud de publicación en el estado, de la sentencia proferida con fecha 5 de mayo de la corriente anualidad, teniendo en cuenta que por error judicial, se omitió la inclusión de la misma, en el respectivo estado.

TEXTO DEL MEMORIAL ALLEGADO CON ESTE CORREO

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE RUBEN DARIO ARIAS SIERRA
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA GUTIERREZ
CARRILLO HOY DE PABON (q.e.p.d).

REFERENCIA: 2012-143

Juzgado de Origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá

OMAR GARCIA BERNAL, apoderado de la parte actora, me permito solicitar publicar en el estado la sentencia proferida por su despacho de fecha 5 de Mayo de 2.022, ya que por error judicial se omitió la inclusión de la providencia en el estado.
La anterior solicitud obedece, a que no fue publicada en el estado del día 6 desconociendo entonces el contenido de la misma.

Por su parte el artículo 289 del C.G. del P indica que: “ las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones “ Al respecto debo mencionar que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece: ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (el subrayado es del suscrito).

Al respecto, traigo a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión

del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación.

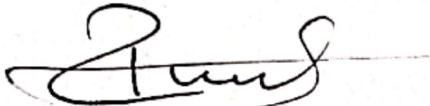
De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)” , pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

El 10 de Mayo de 2.022, envié correo a la secretaria del juzgado, solicitando me enviaran el texto de la sentencia sin haberlo recibido hasta la fecha.

Cordialmente,

OMAR GARCIA BERNAL
C.C. 79.330.528 de Bogotá
T.P: 85569 del C.S.J.

De los H. Magistrados



RUBEN DARIO ARIAS SIERRA
c.c.: 79.323.302 de Bogotá
correo electrónico: reprelegales@yahoo.com

SEÑOR
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE RUBEN DARIO ARIAS SIERRA
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA GUTIERREZ
CARRILLO (HOY DE PABON) Y GRISELDINA MOYA GONZALEZ.

EXP: 2012-143

Juzgado de Origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá.

OMAR GARCIA BERNAL, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, una vez su Despacho proceda a efectuar el debido reconocimiento de personería, de acuerdo con el poder especial que me fue conferido, para continuar con el trámite del presente proceso, el cual me permito adjuntar; manifiesto que el inmueble fue entregado el día 1 de Junio del presente año, motivo por el cual procedo dentro del término previsto en el Art 455 numeral 7 del CG del P, a presentar y demostrar el monto de los valores adeudados por la comunera señora Griseldina Moya González y cancelados por mi mandante.

De los valores relacionados a continuación, solicito sean descontados de las sumas de dinero que le correspondan a la comunera señora Griseldina Moya Gonzalez, mas las correspondientes COSTAS, conforme lo autoriza el Art 455 numeral 7 del C. G del P.

La litisconsorte Sra. Griseldina Moya González, según figura en la anotación 23 del folio de matrícula inmobiliaria 50s-116813, adquirió por declaración judicial de pertenencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de Agosto de 2.015, el 30% de los derechos de cuota sobre el mencionado inmueble.

El señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, en la mencionada providencia señaló que: “se demostró la posesión material continua e ininterrumpida por un lapso superior a 20 años sobre el porcentaje del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretende.” Allegó esta sentencia.

De tal manera, que la litisconsorte le corresponde atender el pago del 30% del impuesto predial del predio, en los años en que fue cancelado por mi mandante según se detalla a continuación.

No sobra mencionar, que aun cuando la señora Griseldina Moya González era poseedora, está obligada a responder por el pago del mencionado impuesto, claridad que fue resuelta en sentencia proferida por la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia 19420 del 25 de Julio de 2.013 Magistrada Martha Teresa Briceño, que sobre el tema precisó: «Así pues, el impuesto predial es un gravamen que recae sobre el predio. Por lo mismo, los propietarios de los predios no son los únicos sujetos pasivos del impuesto en mención, como erróneamente lo sostiene el apelante, puesto que también los poseedores son sujetos pasivos del tributo, como se advierte de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990. A su vez, la solidaridad entre el propietario y el poseedor para el pago del impuesto se deriva del artículo 13 de la Ley 44 de 1990, del cual se desprende que son sujetos pasivos del tributo los propietarios y poseedores, quienes, por tanto, tienen la obligación de declarar y pagar el tributo como obligados principales.» (Subrayado del suscrito).

El impuesto predial en los años a continuación relacionados, fueron pagados en su totalidad por el señor RUBEN DARIO ARIAS SIERRA, de la siguiente manera:

Año 2.011 por la suma de \$1.479.000.00 pagado el 03-11-2011

Año 2.012 por la suma de \$1.270.000.00 pagado el 03-02-2012

Año 2.018 por la suma de \$2.698.000.00 pagado el 05-07-2018

Año 2.019 por la suma de \$2.768.000.00 pagado el 19-06-2019

Año 2.020 por la suma de \$2.714.000.00 pagado el 01-06-2020

Los impuestos de los años 2011, 2012, 2.018, 2019 y 2020 fueron cancelados en un 100% por el demandante en la suma de \$10.929.0000.00, por tanto, le corresponde atender el pago de la cuota parte 30% a la señora Griseldina Moya González, por la suma de \$3.278.700.00

El impuesto predial por los años 2.013, 2.014, 2.015, 2.016 Y 2.017 fueron cancelados en la cuota parte que le correspondía al demandante, es decir en un 70%.

Año 2.013 por la suma de \$3.107.000.00 pagado el 01-11-2016

Año 2.014 por la suma de \$3.010.000.00 pagado el 01-11-2016

Año 2.015 por la suma de \$2.352.000.00 pagado el 01-11-2016

Año 2.016 por la suma de \$1.720.000.00 pagado el 01-11-2016

Año 2.017 por la suma de \$1.617.000.00 pagado el 15-05-2017

Con memorial presentado el 15 de Marzo de 2.017, el Dr. Orlando Tapias allegó copia del pago de los formularios de impuesto predial del 2013 al 2016, el sello de pago del banco se encuentra al respaldo de los formularios.

El señor Rubén Darío Arias Sierra, procedió a cancelar en el mes de enero y febrero de 2.021, el 30% del impuesto predial de los años 2.013 a 2.017 a cargo de la señora Griseldina Moya González, por las siguientes sumas de dinero, así:

Año 2.013 por la suma de \$1.866.000.00 pagado el 04-02-2021

Año 2.014 por la suma de \$1.899.000.00 pagado el 04-02-2021

Año 2.015 por la suma de \$1.634.000.00 pagado el 04-02-2021

Año 2.016 por la suma de \$1.377.000.00 pagado el 04-02-2021

Año 2.017 por la suma de \$1.285.000.00 pagado el 06-01-2021

Total \$8.061.000.00

El impuesto del año 2.021 fue cancelado el 06-01-2021 en su totalidad por el demandante, por la suma de \$2.731.000.00, como la entrega del inmueble se realizó el 1 de Junio de 2.021, le corresponde pagar a la señora Griseldina Moya González, 5 meses de enero 1 a Mayo 31, luego este valor dividido por 12 y multiplicado por 5 nos da \$1.137.916.66

El total del impuesto predial a cargo de la señora Griseldina Moya González, es por la suma total de \$12.477.616.66

Por concepto de servicios públicos

1. Enel Codensa número de cuenta 2430133-1 por \$6.880.00 por el periodo del 3 de mayo al 1 de Junio de 2.021, pagado por pse el 8 de Junio de 2.021
2. Promoambiental Distrito SAS ESP cuenta contrato 10143379 por el periodo de 8 de abril al 7 de mayo de 2.021 por la suma de \$20.980.00, pagado por pse el 8 de Junio de 2.021 y por una suma total con codensa por \$27.860.00
3. Enel Codensa número de cuenta 0041353-0 por \$1.950.00 por el periodo del 3 de mayo al 1 de Junio de 2.021, pagado por pse el 8 de Junio de 2.021
4. Promoambiental Distrito SAS ESP cuenta contrato 70086069 por el periodo de 8 de abril al 7 de mayo de 2.021 por la suma de \$20.980.00, pagado por pse el 8 de Junio de 2.021 y por una suma total con codensa por \$22.930.00
5. Gas Natural Vanti S.A. ESP cuenta 61511646 periodo del mes de mayo 2021 por la suma de \$3.160.00
6. Empresa de Acueducto cuenta contrato 000010143379, fue cancelada por la señora Griseldina Moya periodo de Enero 23 hasta Marzo 23 de 2.021.

PENDIENTE próxima factura por el periodo de Marzo 23 al Mayo 23 de 2.021, se tiene previsto que llegue la factura el 18 de Junio de 2021.

Total provisional por concepto de servicios públicos \$53.950.00

Total impuestos predial y servicios \$12.531.566.66

ANEXOS

1. 16 Facturas de Impuesto predial unificado del inmueble con matrícula inmobiliaria 116813 y chip AAA0001YKYN de los años 2.011 a 2021, cancelados por el señor Ruben Dario Arias Sierra.
2. 1 Factura de ENEL Codensa cuenta contrato 0041353-0 por \$22.930.00
3. 1 Factura de ENEL Codensa cuenta contrato 2430133-1 por \$27.860.00
4. 2 recibos de pago por PSE de las facturas enel codensa por \$22.930.00 y \$27.860.00
5. 1 Factura de Gas Natural Vanti SA ESP por \$3.160.00
6. 1 recibo de pago por PSE de la factura de gas natural vanti SA ESP por \$3.160.00
7. 1 factura de la Empresa de Acueducto de Bogotá pagada por la comunera Griseldina Moya de Enero 23 a Marzo 23 de 2021, para conocimiento del Despacho.

SOLICITUD

Se proceda a efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme lo autoriza la norma anteriormente citada.

La terminación del proceso procederá, una vez efectuado el trámite anteriormente relacionado y la distribución de las sumas de dinero correspondientes.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar García Bernal', with a large, stylized flourish at the end.

OMAR GARCIA BERNAL
c.c.:79.330.528 Expedida en Bogotá
T.P: 85.569 CSJ

AÑO GRAVABLE
2012



Formulario para la declaración del impuesto predial unificado

Formulario No.

2012301010001256706

301

OPCIONES DE USO

DECLARACIÓN

☒

CORRECCIÓN

☐

SOLAMENTE PAGO

☐

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0001YKYN** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **116813** 3. CÉDULA CATASTRAL **13S 6 237**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **CL 10 SUR 9 32**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M2) **187.00** 6. CONSTRUCCIÓN (M2) **379.60** 7. TARIFA **10.00** 8. AJUSTE **0** 9. EXENCIÓN **0.00**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **RUDEN DARIO ARIAS SIERRA** 11. IDENTIFICACIÓN CC **79323302**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 10 SUR 9 32** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta **04/May/2012**

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOAVALÚO (Base Gravable)	AA	141,068,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,411,000
16. SANCIONES	VS	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,411,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,411,000
-------------------------	----	-----------

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	1,411,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	141,000
22. INTERÉS DE MORA	IM	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,270,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de **NO** **X** Mi aporte debe destinarse al proyecto

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	1,270,000

SIN PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600085(8020)02012301010001256706(3900)00000001270000(96)20120504



SELLO O TIMBRE



J. FIRMA DECLARANTE

NOMBRE

[Handwritten Signature]

Ruben Dario Arias Sierra

TIPO IDENTIFICACION

NUMERO IDENTIFICACION

C.C. _ C.E. _

79323302 Bando

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2013



Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial unificado



Formulario No.
2016301010010987601

No. referencia de
16013548962

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. MATRICULA INMOBILIARIA 116813 3. CEDULA CATASTRAL 13S 6 237
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 10 SUR 9 32

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M2) 187.00 6. CONSTRUCCION (M2) 379.60 7. TARIFA 10.00 8. AJUSTE 0 9. EXENCION 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 11. CC 79323302
12. DIRECCION DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)

Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

		Hasta 02/11/2016	Hasta 08/11/2016
14. AUTOAVALÚO (Base	AA	163,040,000	163,040,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,630,000	1,630,000
16. SANCIONES	VS	1,002,000	1,002,000

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

		Hasta 02/11/2016	Hasta 08/11/2016
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,630,000	1,630,000

G. SALDO A CARGO

		Hasta 02/11/2016	Hasta 08/11/2016
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,632,000	2,632,000

H. PAGO

		Hasta 02/11/2016	Hasta 08/11/2016
20. VALOR A PAGAR	VP	3,107,000	3,107,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	3,107,000	3,107,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐

		Hasta 02/11/2016	Hasta 08/11/2016
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	TA	3,107,000	3,107,000

09 CITIBANK
Oficina CENTRO SHD - DDI
Formulario 16013548962
Adhesivo 09044300248368
Fecha de recibo Nov 01/18 HN

SELLO

70%

AÑO GRAVABLE

2013

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016636717

501

Recibo
Número:

2021301054004450433

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0001YKYN	2. DIRECCIÓN	CL 10 SUR 9 32	3. MATRÍCULA	116813
---------	-------------	--------------	----------------	--------------	--------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

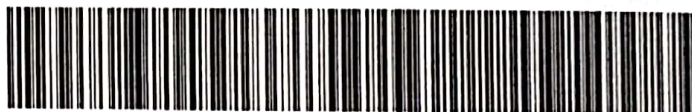
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79323302	RUBEN DARIO ARIAS SIERRA	0		CL 10 SUR 9 32	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)

C. PAGO

DETALLE	HASTA	01/02/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	05/02/2021	(dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP	818,000		818,000		
13. INTERESES	IM	1,047,000		1,048,000		
14. TOTAL A PAGAR	TP	1,865,000		1,866,000		



(415)7707202600856(8020)21016636717084230852(3900)00000001865000(96)20210201



(415)7707202600856(8020)21016636717084230852(3900)00000001866000(96)20210205

30%

BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 04/02/2021 13.21.58

Sucursal: 289 - LA GRAN ESTACION

Cajero: 012 Horario: N

Referencia: 21016636717 Adhesivo: 0726902002

Valor: \$ 1,866,000.00 *** RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2014



**Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial unificado**



Formulario No.

2016301010010987513

No. referencia de

16013548937

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 116813 3. CEDULA CATASTRAL 13S 6 237
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 10 SUR 9 32

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M2) 187.00 6. CONSTRUCCIÓN (M2) 379.60 7. TARIFA 10.00 8. AJUSTE 0 9. EXENCIÓN 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 11. CC 79323302
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta **02/11/2016** (dd/mm/aaaa)

Hasta **08/11/2016** (dd/mm/aaaa)

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
14. AUTOAVALÚO (Base	AA	193,556,000	193,556,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,936,000	1,936,000
16. SANCIONES	VS	842,000	842,000

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,936,000	1,936,000

G. SALDO A CARGO

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,778,000	2,778,000

H. PAGO

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	3,010,000	3,010,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	3,010,000	3,010,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	TA	3,010,000	3,010,000

70%

AÑO GRAVABLE

2014

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016636659

501



Recibo

Número:

2021301054004450060

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRÍCULA 116813

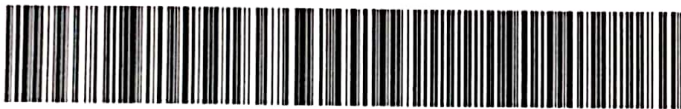
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 79323302 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 7. % PROPIEDAD 0 8. CALIDAD 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA 01/02/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 05/02/2021 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP	852,000	852,000
13. INTERESES	IM	1,046,000	1,047,000
14. TOTAL A PAGAR	TP	1,898,000	1,899,000



(415)7707202600856(8020)21016636659074928459(3900)00000001898000(96)20210201



(415)7707202600856(8020)21016636659071786304(3900)00000001899000(96)20210205

BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 04/02/2021 13:21:18

Sucursal: 299 - LA GRAN ESTACION

Cajero: 012 Horario: N

Referencia: 21016636659 Adhesivo: 072990200251

Valor: \$ 1,898,000.00 *** RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

30%

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2015



Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial unificado



Formulario No.
2016301010010987402

No. referencia de
16013548919

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 116813 3. CÉDULA CATASTRAL 13S 6 237
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 10 SUR 9 32

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M2) 187.00 6. CONSTRUCCIÓN (M2) 379.60 7. TARIFA 10.00 8. AJUSTE 0 9. EXENCION 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 11. CC 79323302
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta **02/11/2016** (dd/mm/aaaa)

Hasta **08/11/2016** (dd/mm/aaaa)

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
14. AUTOAVALÚO (Base	AA	196,794,000	196,794,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,968,000	1,968,000
16. SANCIONES	VS	502,000	502,000

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,968,000	1,968,000

G. SALDO A CARGO

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,470,000	2,470,000

H. PAGO

		Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	2,352,000	2,352,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	2,352,000	2,352,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de

SI

☐

NO

☒

Mi aporte debe destinarse al proyecto

☐

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

AV
TA

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +

0
2,352,000

0
2,352,000

70%

09 CITIBANK
Oficina CENTRO SHD - DDI
Formulario 18013548919
Adhesivo 09044300246343
Fecha de recaudo Nov 01/16 HN
Valor recibido \$2,352,000
Recibido con pago
Caj yg83878 NC13628333

AÑO GRAVABLE

2015

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016636626

501

Recibo
Número:

2021301054004449805

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0001YKYN	2. DIRECCIÓN	CL 10 SUR 9 32	3. MATRÍCULA	116813
---------	-------------	--------------	----------------	--------------	--------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79323302	RUBÉN DARÍO ARIAS SIERRA	0		CL 10 SUR 9 32	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA	01/02/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	05/02/2021	(dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP		755,000			755,000	
13. INTERESES	IM		877,000			879,000	
14. TOTAL A PAGAR	TP		1,632,000			1,634,000	



(415)770720260056(8020)21016636626072995474(3900)0000001632000(96)20210201



(415)770720260056(8020)21016636626071080436(3900)0000001634000(96)20210205

BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 04/02/2021 13:20:18

Sucursal: 298 - LA GRAN ESTACION

Cajero: 012 Horario: N

Referencia: 21016636626 Adhesivo: 07289020025133

Valor: \$ 1,834,000.00 *** RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

30%

SEÑAL AUTOMÁTICA DE
TRANSMISIÓN

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial unificado



Formulario No.

2016301010010987172

No. referencia de

16013548904

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 116813 3. CEDULA CATASTRAL 13S 6 237
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 10 SUR 9 32

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

C. TARIFA Y EXENCIÓN

5 TERRENO (M2) 187.00 6. CONSTRUCCIÓN (M2) 379.60 7. TARIFA 10.00 8. AJUSTE 0 9. EXENCIÓN 0.00

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 11. CC 79323302
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta 02/11/2016 (dd/mm/aaaa)

Hasta 08/11/2016 (dd/mm/aaaa)

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOAVALUO (Base	AA	204,539,000	204,539,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	2,045,000	2,045,000
16. SANCIONES	VS	184,000	184,000

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2,045,000	2,045,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,229,000	2,229,000
-------------------------	----	-----------	-----------

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	1,720,000	1,720,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,720,000	1,720,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	TA	1,720,000	1,720,000

09 CITIBANK

Oficina SHD - DDI

Formulario 16013548904

Adhesivo 0 9 0 4 4 3 0 0 2 4 6 3 3 6

Fecha de recaudo Nov 01/16 HN

Valor recibido \$1,720,000

Recibido con pago

Caj YG83878 NC35258477

AÑO GRAVABLE

2016

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016636452

501

Recibo
Número:

2021301054004448617

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRICULA 116813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 79323302 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 7. % PROPIEDAD 0 8. CALIDAD 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA 01/02/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 05/02/2021 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP	673,000	673,000
13. INTERESES	IM	702,000	704,000
14. TOTAL A PAGAR	TP	1,375,000	1,377,000



(415)7707202600856(8020)21016636452048322112(3900)00000001375000(96)20210201



(415)7707202600856(8020)21016636452031074559(3900)00000001377000(96)20210205

BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 04/02/2021 13:10:35

Sucursal: 299 - LA GRAN ESTACION

Cajero: 012 Horario: N

Referencia: 21016636452 Adhesivo: 07299020020120

Valor: \$ 1,377,000.00 *** RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

3070

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIONES (SAT)

MOLLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

17015638861

101

Formulario
Número:

2017301010008029060

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRICULA INMOBILIARIA 050S00116813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 79323302 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 7. CALIDAD PROPIETARIO 8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 10 SUR 9 32 9. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

10. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

11. AVALUO CATASTRAL 231,034,000 12. DESTINO HACENDARIO 64-INDUSTRIALES EN SUELO 13. TARIFA 10 14. % EXENCIÓN 0
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 2,310,000 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 2,310,000

		HASTA 16/06/2017 (dd/mm/aaaa)	HASTA 31/12/9999 (dd/mm/aaaa)
18. SANCIÓN	VS	0	
D. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,310,000	
E. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	1,617,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	
23. INTERÉS DE MORA	IM	0	
24. TOTAL A PAGAR	TP	1,617,000	

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al ☐ SI ☒ NO X Mi aporte debe destinarse al ☐

25. PAGO VOLUNTARIO AV 0
26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 1,617,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

OTUS

2020

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2017

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016510476

501

Recibo
Número:

2021301054000114481

Codigo QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRICULA 116813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

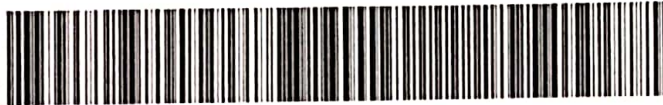
4. TIPO 5. No. IDENTIFICACIÓN 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL 7. % PROPIEDAD 8. CALIDAD 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN 10. MUNICIPIO
CC 79323302 RUBEN DARIO ARIAS SIERRA 0 CL 10 SUR 9 32 BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA 06/01/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 08/01/2021 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP	693,000	693,000
13. INTERESES	IM	592,000	593,000
14. TOTAL A PAGAR	TP	1,285,000	1,286,000

x



(415)7707202600856(8020)21016510476012997984(3900)00000001285000(96)20210106



(415)7707202600856(8020)21016510476089101348(3900)00000001286000(96)20210108

30%

BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C.
Fecha y hora: 08/01/2021 09:44:48
Sucursal: 113 - LAS AGUAS
Cajero: 004 Horario: N
Referencia: 21016510476 Adhesivo
Valor: \$ 1.285.000,00 *** RECIBIDO CON PAGO
Antes de retirarse favor validar el valor pagadoSERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIONES

OTROS

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2018

Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

18013593742

501

Recibo
Número:

2018301014004604898

Codigo QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRÍCULA 116813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79323302	ARIAS SIERRA RUBEN DARIO	0		CL 10 SUR 9 32	BOGOTÁ, D.C.

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA 05/07/2018 (dd/mm/aaaa)	
12. VALOR A PAGAR	VP	2,657,000	
13. INTERESES	IM	41,000	
14. TOTAL A PAGAR	TP	2,698,000	



(415)7707202600856(8020)18013593742079007990(3900)00000002698000(96)20180705

BANCOLOMBIA-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 05/07/2018 12:11:51

Sucursal: 113 - LAS AGUAS

Cajero: 004 Horario: N

Referencia: 18013593742 Adhesivo: 07113510181534

Valor: 2,698,000.00 RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

ESPACIO PARA INFORMACIÓN

SEDE AUTOMATIZADA DE TRANSACCIONES

SELU

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2019



Factura Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

19012386231

401

Factura
Número:

2019201041622669142

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00116813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 51629932 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL GRISELDA MOYA GONZALEZ 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 73B BIS 44 34 SUR 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 276,833,000 13. DESTINO HACENDARIO 64-INDUSTRIALES EN SUELO RURAL O URBANO 14. TARIFA 10 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 2,768,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 2,768,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)	HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	2,768,000	2,768,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	277,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	2,491,000	2,768,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	277,000	277,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	2,768,000	3,045,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)

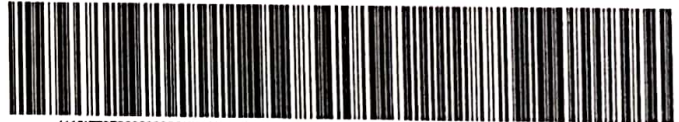
HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19012386231161638430(3900)0000002768000(96)20190405

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19012386231135420103(3900)0000003045000(96)20190621

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)

HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)19012386231019851531(3900)0000002491000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19012386231002979744(3900)0000002768000(96)20190621

BANCOLOMBIA-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 19/04/2019 10:48:46

Sucursal: 113 - LAS AGUAS

Cajero: 002 Horario: N

Referencia: 19012386231 Adhesivo: 07113010212783

Valor: 2,768,000.00 RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

SERIAL AUTOMATIZADO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20013851742

401

Factura

Número:

2020301040112400284

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0001YKYN 2. DIRECCIÓN CL 10 SUR 9 32 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00116813

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 51629932 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL GRIELDINA MOYA GONZALEZ 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 73B BIS 44 34 SUR 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 301,582,000 13. DESTINO HACENDARIO 64-INDUSTRIALES EN SUELO RURAL O URBANO 14. TARIFA 10 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 3,016,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 3,016,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 05/06/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 26/06/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	3,016,000	3,016,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	302,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	2,714,000	3,016,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

PAGO VOLUNTARIO	AV	302,000	302,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	3,016,000	3,318,000

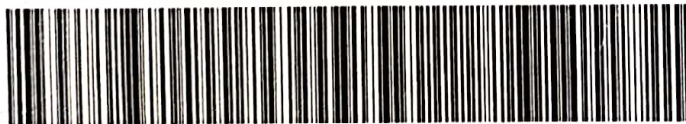
G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/06/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 26/06/2020 (dd/mm/aaaa)

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)20013851742145994635(3900)0000003016000(96)20200605



(415)7707202600856(8020)20013851742133553318(3900)0000003318000(96)20200626

BANCOLOMBIA - BOGOTÁ D.C.

Fecha y hora: 01/08/2020 12:31:30

Sucursal: 113 - LAS AGUAS

Cajero: 001 Horario: N

Referencia: 20013851742 Adhesivo: 07113020005925

Valor: \$ 2,714,000.00 RECIBIDO CON PAGO

Antes de retirarse favor validar el valor pagado

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/06/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 26/06/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)20013851742036348759(3900)0000002714000(96)20200605



(415)7707202600856(8020)20013851742003196147(3900)0000003016000(96)20200626

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIONES (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2021



Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

21016510503

101

Formulario

Número:

2021301010100143701

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1 CHIP AAA0001YKYN

2. DIRECCIÓN	CL 10 SUR 9 32
--------------	----------------

3. MATRICULA INMOBILIARIA	116813
---------------------------	--------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7.% PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	79323302	RUBEN DARIO ARIAS SIERRA	0		CL 10 SUR 9 32	BOGOTA, D.C. (Bogota,

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO CATASTRAL	303,512,000	13. DESTINO HACENDARIO	64-INDUSTRIALES EN SUELO RURAL	14. TARIFA	10	15. % EXENCIÓN	0	16. EXCLUSIÓN	100
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	3,035,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DE IMPUESTO A PAGO		20. VALOR DE IMPUESTO A PAGO		21. VALOR DE IMPUESTO A PAGO	3,035,000

		HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	3,035,000	3,035,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	3,035,000	3,035,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	304,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	2,731,000	3,035,000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

PAGO VOLUNTARIO		SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		AV	TA		2,731,000	3,035,000	

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSMISIÓN (SAT)

Case 1:15-cv-01001 Document 1-1 Filed 07/27/15 Page 1 of 1

BAN	COLUMBIA - BOGOTA D.C				
Fecha	08/01/2021	09:43:25			
Sucursal	113 - LAS AGUAS				
Código	004	Horario: N			
Referencia:	21014510503	Adhesivo	0713020014877		
Valor	\$ 2.731.000.00	RECIBIDO CON PAGO			
Nota	Se retirarse favor validar el valor pagado				



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Asunto: *Proceso de pertenencia*

Demandante: *GRISELDINA MOYA GONZALEZ*

Demandados: *ROSALBA GUTIERREZ CARRILLO y otros.*

Radicación: *2013 - 0040*

Superado el trámite que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que en derecho corresponda a la presente acción de pertenencia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y su causa

La señora GRISELDINA MOYA GONZALEZ por conducto de gestor judicial especialmente designado, solicitó que frente a ROSALBA GUTIERREZ CARRILLO y personas



151

Indeterminadas, se declarara que había adquirido, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del treinta por ciento (30%) del inmueble localizado en la calle 10 Sur distinguido con los números 9-32, Barrio Nariño Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, distinguido por los linderos generales especificados al primero de los hechos, y como consecuencia de esa declaración, se ordenara inscribir la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-116813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para fundamentar esas pretensiones, adujo el procurador de la parte actora que ésta habitaba el inmueble como poseedora desde el 2 de enero de 2003, ejerciendo desde ese momento actos de señora y dueña concretados en el pago de servicios públicos y al adelantamiento de mejoras como el cambio de pisos entre otros, aparte de haber sido reconocida como poseedora por los vecinos a quienes cita como testigos. En conclusión, se advierte que la posesión no ha sido clandestina, calificándose de pacífica e ininterrumpida, siendo conocida como propietaria del inmueble.

B. Lo que se demostrara en el proceso



Inicialmente la demanda fue inadmitida para que se subsanara en los aspectos a que se hace referencia en auto de 1º de febrero de 2013. Corregida y aclarada, en auto de 15 de marzo de 2013 se admitió ordenándose el emplazamiento de la demandada y el de todas las personas indeterminadas, y la inscripción de la demanda con apego a lo previsto por el artículo 692 de la ley adjetiva civil. Aquél se efectuó mediante el edicto de f. 93 el cual se publicara en prensa y radio {f. 95 y 96} sin que compareciera ningún interesado. De otro lado los demandados y en virtud a lo solicitado por el gestor de la actora, fueron emplazados {f. 101} y el respectivo edicto publicado en prensa y radio {f. 102}, rito que se repitió nuevamente por las circunstancias consignadas en el auto de 6 de septiembre de 2013.

Como ninguno compareciera les fue designado un curador para el litigio, con quien se surtió la notificación de unos y otros en diligencia de 25 de marzo de 2014 {f. 115}, el cual al comparecer al proceso lo hizo sin oposición a las pretensiones y sin formular medio exceptivo alguno.

De allí que se abriera el debate a pruebas en auto de 20 de junio de 2014 decretándose las reclamadas por la actora, de las cuales se destaca la inspección judicial al inmueble pretendido en usucapión. Superada esta etapa se dejó el proceso a



disposición de las partes para la presentación de los respectivos escritos de conclusión. El asunto, en fin, debe recibir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

1. No puede quedar incertidumbre alguna respecto a los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el asunto planteado a la jurisdicción.

2. Nada existe en el proceso que contradiga las pretensiones de la parte actora en el juicio, desde el momento en que demostraron la posesión material continua e ininterrumpida por un lapso superior a veinte años sobre el porcentaje del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretende.

Uno de los testimonios que por dar razón de la ciencia de su dicho merece para el juzgador plena credibilidad, es el de **HELBER RICO** {f. 123} quien por haber sido vecino de la residencia de la demandada la ha conocido por espacio de varios años, conocimiento que igualmente tuvo de la



demandada ROSALBA GUTIERREZ CARRILLO por haber vivido en la misma casa. Sabe -dice a la pregunta concreta que se le hace- que reconoce como dueña del inmueble a que se refiere a la demandante Griseldina Moya González.

Bajo la afirmación de ser inquilina de la demandante desde siete años anteriores a su declaración, como conocerla por un lapso superior a trece años por tratarse de una familiar de su esposo, la declarante JINETH EMILCE GONZALEZ (f. 124) sostuvo que efectivamente la única persona que se ha comportado como propietaria del inmueble ha sido la demandante al cambiar 'toda la tubería de la casa... los pisos del primer piso porque eran de madera... cambió puertas, tumbó paredes para que quedara un salón grande, en el segundo lo mismo, pisos, paredes... - colocó los closet en cada habitación, puertas, en el tercer piso cambió el tejado, también tumbó una pared en el tercer piso para que quedara un solo salón'. Finalmente recordó que había dado en arrendamiento tanto a personas familiares suyas como a trabajadores de una fábrica que funciona en la bodega del primer piso.

Lo que se acreditara en la diligencia de inspección judicial (f.120 y ss.), fue objeto de dictamen pericial {f. 129 y ss.}, estableciendo el perito tanto los linderos generales del inmueble como sus construcciones, mejoras y estado actual.



editó en forma plena, en fin, que el tiempo de posesión ejercido por la demandante sobre el porcentaje que reclama en vía de usucapión, superó el necesario para adquirir por el modo de la prescripción el mismo.

Estima el juzgador, en fin, que no existen en el proceso otros puntos sobre los cuales deba extenderse en especiales consideraciones, para afirmar que las pretensiones están llamadas a prosperar.

II. DECISION

En virtud a cuanto viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

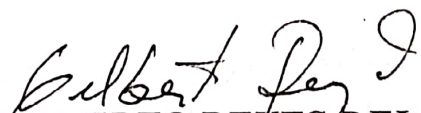
I. SE DECLARA que la señora **GRISELDINA MOYA GONZALEZ** con cédula No. 51.629.932 de Bogotá adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el treinta por ciento (30%) del dominio del inmueble distinguido con los



números 9-32 de la Calle 10 Sur, situado en la Urbanización Nariño Sur de la localidad de San Cristóbal y distinguido por los linderos NORTE en una extensión 7.80 metros con terrenos de propiedad del señor ANIBAL FANRA, por el SUR: en una extensión de 7.80 con la calle 9 sur de la nomenclatura de la ciudad; por el ORIENTE, con una extensión de 24 METROS, con la propiedad del señor GUILLERMO RODRIGUEZ; Por el OCCIDENTE, en longitud de 24 metros, total de 292V.C, al que corresponde la matrícula inmobiliaria número 50S-116813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. **ORDENASE**, en consecuencia, inscribir la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-116813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO

J u e z

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE RUBEN DARIO ARIAS SIERRA
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA GUTIERREZ
CARRILLO HOY DE PABON Y GRISEL DINA MOYA GONZALEZ.

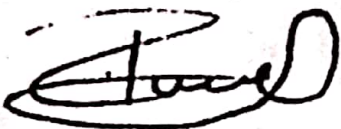
EXPEDIENTE: 2012-143

Juzgado de origen: 21 Civil del Circuito de Bogotá

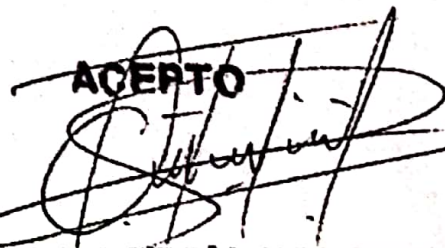
RUBEN DARIO ARIAS SIERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en mi calidad de demandante dentro del proceso citado en la referencia, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Dr. OMAR GARCIA BERNAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que continúe y lleve a su terminación el proceso citado en la referencia.

El Dr GARCIA BERNAL, cuenta con amplias facultades para recibir títulos judiciales y cualquier otra clase de documentos, oficios, despachos etc. cobrar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, retirar documentos y en general tiene todas las facultades necesarias para que atienda la labor encomendada.

Del señor juez



RUBEN DARIO ARIAS SIERRA
c.c.: 79.323.302 expedida en Bogotá

ACEPTO


OMAR GARCIA BERNAL
c.c.: 79.330.528 de Bgtá
tp: 85.569 CSJ

Tu pago fue exitoso

No. de ref: 1017770788

Destino: CRUPO VANTI

Valor: \$3,180 Fecha: JUN 09, 2021 12:46 PM

Origen: Cuenta de ahorros 3718

Volver al comercio

0121804

Tu pago fue exitoso

No. de ref: 1017184335

Destino: CODENSA S.A E.S.P

Valor: 227,800 Fecha: Jun 08, 2021 09:56 PM

Origen: Cuenta de ahorros 3716

Volver al comercio

Pagarete

\$22.920

Created with Sketch.

Destino:

Cedena Bogota

Número del cliente con dígito de verificación:

00412320

Desde:

Ahorros Cuenta Corriente - 07/10

Número de transacción:

102225010092400

Fecha:

9 June, 2021 - 11:20 AM

PAGO OPORTUNO 15 JUN/2021
FECHA DE SUSPENSIÓN 0 17 JUN/2021

1 **Total Energía** \$1,950 + 2 **Portafolio Enel X** \$0 + 3 **Total Aseo** \$20,980 = **Total a Pagar** \$22,930

ENERGÍA NÚMERO DE CUENTA 0041353-0 PRÓXIMA FECHA DE LECTURA 01 JUL/2021
Situación encontrada: Normal

Tipo de Lectura: Real

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA: Lectura Actual 87773 - Lectura Anterior 87769 = Energía Facturada kWh 4. Valor Unitario kWh \$573.35. Valor Facturado \$2,293.

ENERGÍA SUBSIDIO Consumo a subsidiar 4 kWh X Valor kWh \$573.3518 X Beneficio -15.00% \$344

ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$67 DIARIOS

SUBTOTAL CONSUMOS: \$1,949

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (DEBITO) \$1

SUBTOTAL: \$1

Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA: \$1,950**

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo **2 TOTAL OTROS: \$0**

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión hasta de \$52.647 según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$487.3490 KWh

ASEO PRESTADOR: PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP ASE No. 1 NIT. 901145808-5

CUENTA CONTRATO 70086069 NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA 638032889

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 08/04/2021 al 07/05/2021 DIAS LIQUIDADOS 30

DATOS DEL USUARIO TIPO PRODUCTOR: Residencial

UNIDADES		
	Ocupadas	Desocupadas
Residenciales	1	0
No residenciales	0	0

COSTOS PARA TARIFAS
COSTO FIJO TOTAL: \$ 12,917.58
COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$ 5,855.28
VALOR BASE APROVECHABLE: \$ 123,914.03

HISTÓRICO DE FACTURACIÓN

Mes	Valor
Dic	19,160
Ene	19,025
Feb	19,688
Mar	21,495
Abr	20,601
May	21,272
Jun	20,980

TONELADAS POR SUSCRIPTOR

BARRIDO:	0.00292966
LIMPIEZA URBANA:	0.00115037
RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO:	0.00023309
EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS:	0.04793188
RESIDUOS NO APROVECHABLES:	0.03
AFORO NO APROVECHABLE	0.00

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$24,678.92
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$3,701.55
ASEO - AJUSTE A LA DECENA DEBITO	\$4.93
3 TOTAL ASEO:	\$20,980.00

SUBSIDIO 15% APOORTE RESIDENCIAL 0% APOORTE NO RESIDENCIAL 0%

PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA SAS ESP Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre America Edificio BOG America
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ SAS ESP Avenida Boyacá # 6 B - 20
BOGOTÁ LIMPIA SAS ESP Calle 65A No. 93-02
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP Calle 129 # 54-36

ENVÍOS DE INTERÉS

MESES EN MORA 0

Solicita tu Tarjeta Crédito Fácil CODENSA llamando al 744 74 74 o en www.enelxstore.co y disfruta de este beneficio exclusivo para ti.

¡SOLICÍTALA YA!

Recibe el **20%** de DEVOLUCIÓN en tu PRIMERA compra.

Pagando con tu CODENSA

Plazo mínimo de compra 12 meses. Máximo de devolución \$100.000. *Aplican términos y condiciones.

Número de Cliente 0041353-0

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 638032889-2

(415)7707209914253(8020)01004135306380328892(3900)0000000022930

PAGO OPORTUNO 15 JUN/2021
FECHA DE SUSPENSIÓN 0 17 JUN/2021
TOTAL A PAGAR \$22,930



codensa

CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 83-66



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



PAPEL
ECOLÓGICO

Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

2430133-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 638032888-5

CLIENTE

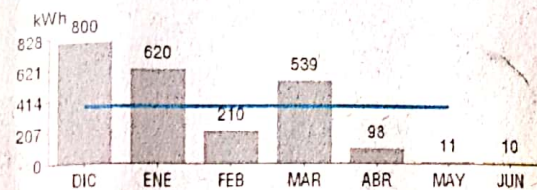
38058

AMPARO MOYA GONZALEZ
CL 10 SUR NO 9 - 32
BARRIO NARIÑO SUR
BOGOTÁ, D.C.
NARIÑO SUR

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Industrial RUTA REPARTO: 1000 2 05 201 0487
ESTRATO: 0 RUTA LECTURA: 1000 2 05 201 0490
CARGA KW: 8 MANZANA DE LECTURA: MS00120719
FACTOR: 1 MEDIDOR NO: 10016483
MEDIDOR NO:

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



PERÍODO FACTURADO:
03 MAY/2021 A 01 JUN/2021

DÍAS
FACTURADOS: 29

CONSUMO MES
10 kWh

VALOR kWh APLICADO
\$573.35

CONSUMO DIARIO:
0.3 kWh

VALOR DIARIO:
\$237

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
375 kWh



Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** presenta una **variación**. Encuentra las posibles causas y tips de consumo en www.enel.com.co



SE VALE PEDIR UNA MANO PARA ESTAR AL DÍA.

Continuamos a tu lado en momentos difíciles, brindamos una solución de pago a tu factura de energía para garantizar la prestación del servicio.

LLEGA A UN ACUERDO CON NOSOTROS EN:
WWW.ENEL.COM.CO
APP ENEL-CODENSA
7 115 115

OPEN POWER
FOR A BRIGHTER FUTURE.

COMPONENTES TARIFARIOS: Componentes del costo: Vigencia: MAY/2021
Grupo de Tarifas: D: 185.54 CV: 57.29 PR: 49.67 R: 19.11 CF: 0.00 / \$586.88 Costo kWh Mes
Tarifa aplicada Opción Tarifaria 573.35 Costo kWh Mes
El pago de la factura de energía eléctrica se realiza en el momento de la facturación. Para mayor información consulte el artículo 115 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 115 del Decreto 1073 de 2015. El pago de la factura de energía eléctrica se realiza en el momento de la facturación. Para mayor información consulte el artículo 115 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 115 del Decreto 1073 de 2015. El pago de la factura de energía eléctrica se realiza en el momento de la facturación. Para mayor información consulte el artículo 115 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 115 del Decreto 1073 de 2015.

Contáctanos

radicacionescodensa@enel.com

Chat de servicio en www.enel.com.co

App Móvil Enel-Codensa

316 283 6092

@CodensaEnergia

@CodensaEnergia

@CodensaServicio

ENERGÍA SERVIDA AL CLIENTE

Cundinamarca 5 115 115

Bogotá y Sabana 7 115 115

ASEO

SERVICIO AL CLIENTE

110

EMERGENCIAS

115

Gratis las 24 horas.

DENUNCIAS

5 894 894

denuncias@enel.com

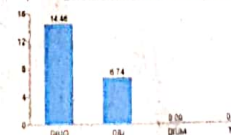
DEFENSOR DEL CLIENTE

<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com

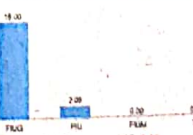


CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPTIONES (Horas)



FRECUENCIA INTERRUPTIONES (Eventos)



CD: 153351R1 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0.00 CEC: 0.00
PERÍODO: ABR/2021 DI: 179.24 CF: 18 MC: 0 MF: 1
Para mayor detalle consulte las resoluciones CREG 015 de 2018 y 016 de 2019

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Configura la pantalla de tu televisor y computador en modo ahorro de energía, así puedes disminuir tu consumo cuando los estás usando.

Una Instalación Provisional es cuando se suministra el servicio de energía a un proyecto en construcción o instalaciones transitorias, tiene un tiempo de vigencia hasta la energización definitiva.



Para solicitarla, debes contar con la licencia de construcción vigente emitida por el ente encargado.



La condición de provisionalidad se otorga solo para periodos no mayores a seis meses.

¿Cómo pagar tu factura?



Medios Virtuales de Pago

Corresponsales Bancarios

Almacenes de Cadena



Escaneado con CamScanner

PAGO OPORTUNO

15 JUN/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN 1

17 JUN/2021

1
Total
Energía
\$6,880

2
Portafolio
Enel X
\$0

3
Total
Aseo
\$20,980

Total a
Pagar
\$27,860

ENERGÍA

NÚMERO
DE CUENTA

2430133-1

PRÓXIMA FECHA
DE LECTURA

01 JUL/2021

Situación encontrada: Normal

Tipo de Lectura: Real

CÁLCULO CONSUMO
DE ENERGÍALectura
Actual

-

Lectura
Anterior

=

Energía
Factura en kWh

x

Valor -
Unitario kWh

=

Valor
Facturado

ENERGÍA 1779 1769 10 \$573.35 \$5,734
CONTRIBUCION APOORTE DEL 20.00% DEL VALOR FACTURADO \$1,147
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$237 DIARIOS

SUBTOTAL CONSUMOS:

\$5,881

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)

SUBTOTAL:

\$-1

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Consumos + Otros cobros asociados a energía 1 TOTAL ENERGÍA: \$6,880

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

2 TOTAL OTROS: \$0

! Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión de \$67,860, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La tarifa final es de \$573.3518 KWh

ASEO



PRESTADOR:

PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP

ASE No.

1

NIT:

901145808-5

CUENTA CONTRATO

NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA

10143379

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.

638032888

PERIODO DE FACTURACIÓN

08/04/2021 al 07/05/2021

DÍAS LIQUIDADOS

30

TIPO PRODUCTOR

DATOS DEL USUARIO

Residencial

UNIDADES

Ocupadas

Desocupadas

VOLUMEN: 0.0000

DENSIDAD:

% PARTICIPACIÓN:

0%

Residenciales

1

0

ESTRATO: 3

FREC. RECOLECCIÓN:

FREC. BARRIDO:

2

No residenciales

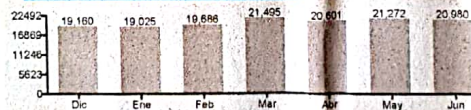
0

0

COSTOS PARA TARIFAS

COSTO FIJO TOTAL: \$ 12,917.58
COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$ 5,855.28
VALOR BASE APROVECHABLE: \$ 123,914.03

HISTÓRICO DE FACTURACIÓN



TONELADAS POR SUScriptor

BARRIDO: 0.00292968
LIMPIEZA URBANA: 0.00115037
RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO: 0.00023309
EFECTIVAMENTE APROVECHADAS: 0.04793188
RESIDUOS NO APROVECHABLES: 0.03
AFORO NO APROVECHABLE: 0.00

ESTADO DE CUENTA

ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL
ASEO - AJUSTE A LA DECENA DEBITO

CONCEPTO

VALOR

\$24,878.92

\$-3,701.55

\$4.63

PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.E.S.P. TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A.S.E.S.P. Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre
Ciudad Limpia Bogotá S.A.S.E.S.P. Américas Edificio BOG Américas
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.E.S.P. Avenida Boyacá # 6 B - 20
ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.E.S.P. Calle 65A No. 93-02
Calle 129 # 54-38

MENSAJES DE INTERÉS

SUBSIDIO 15% APOORTE RESIDENCIAL 0% APOORTE NO RESIDENCIAL 0%

3 TOTAL ASEO: \$20,980.00

MESES EN MORA

0

Solicita tu Tarjeta Crédito Fácil CODENSA llamando al 744 74 74 o en www.enelxstore.co y disfruta de este beneficio exclusivo para ti.

¡SOLICÍTALA YA!

Recibe el 20% de DEVOLUCIÓN en tu PRIMERA compra.

Pagando con tu



Plazo mínimo de compra 12 meses.
Máxima de devolución \$100.000

Aplican términos y condiciones.

Número de Cliente

2430133-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.
638032888-5



(415)7707209914253(8020)01243013316380328885(3900)0000000027860

PAGO OPORTUNO

15 JUN/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN 1

17 JUN/2021

TOTAL A PAGAR

\$27,860

Cuenta / Referencia de pago:
61511646

Factura electrónica de venta: 1010200027

Cliente: AMPARO MOYA

Dirección de servicio: CL 10 SUR 8 0032 04

Localidad: BOGOTÁ

Fecha y Hora de Generación: 2021/05/27 00:57:02

Fecha y Hora de Expedición: 2021/05/28 11:57:10

Forma de pago: Crédito 14 días

UFE: 17894c93db640524f9a281669177e340f22803459dc4d7db4e7c25276a2c4bf5ee3b2887f6e635509449628bb3111a4

Complementos tarifarios: Gm: 729.34 Tar: 806.39 Des: 462.32 Cmc: 1843.63, pr: 45.58 Cufm: 3162.0 CUcm: 1843.63 Cvmc: 0.0 Cmc: 0.0
 km: 42.624 Mch: 3 Su consumo en M3 de gas adquirido es: 0 Rwh y el precio unitario de Rwh es: 0.0 DAUR: 0.0 DAURM: 0.0

1 Código	Conceptos de cobro	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
	ACUJO FIJO	UN	1.0	3.162,00	3.162,00	0,00	3.162,00
	DECENA AJUSTE DECENA	UN	1.0	-2,00	-2,00	0,00	-2,00

Subtotal 3.160,00

2 Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
----------	-----------------------	-----	----------	----------------	----------	---------	-------

Subtotal 0,00

Total Honor 1 Subtotal 3.160,00

IVA: 0,00

Total factura electrónica 1 + 2 3.160,00

vanti

¡Es momento de agendar la Revisión Periódica Obligatoria!

Encuentra la fecha del vencimiento de la revisión al lado.

debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 909 de 2022

WhatsApp: 315 4 164 164

grupovanti.com/programaRPO - 01 8000 942794

vanti

Vanti S.A. ESP. NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com

Medidor N°: 5107104-60910

Uso: Residencial **Estrato / Categoría:** E3 **Tarifa:** P_E3

Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 6417	2021-04-22	REAL	
Actual 6417	2021-05-22	REAL	

Periodo facturación: ABR-2021 MAY-2021

Volumen medido (Vm): 0 **Kp:** 0.76241 **Kt:** 1.00498 **Ft:** 0.76621 **Volumen corregida (Vc):** 0

Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 14.13 **Temperatura estándar (Tel):** 15.55

Presión estándar (Pe): 1.01008 **Presión atmosférica (Pat):** 0.748

Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 **Pi pv:** 1.0

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron:

Mes	Consumo
NOV	25
DIC	13
ENE	23
FEB	22
MAR	14
ABR	0
Actual	0

3 Saldo Anterior 0,00

4 Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuota	Intereses	Capital

Subtotal 0,00

5 Recauda de terceros

Subtotal 0,00

Total a Pagar 1 + 3 + 4 + 5 3.160,00

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Operativo
30/09/2024	2021-06-11	10-jun-2021

Después de la fecha de pago oportuna se cobrarán intereses de mora y se suspenderá el servicio. Valor en caso de suspensión: 50,648

Dale esperanza a una familia colombiana realizando un aporte voluntario en www.grupovanti.com, valor sugiero \$ 316

Mantén el pago de tu factura al día. Evita la suspensión del servicio

Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.

